

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Rad. 1100131-10-027-2021-00394-00

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio dos mil veintiuno (2021).

Subsanada, ADMÍTASE la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA incoada a través de apoderada por NORY DISNELLY GARCÍA, en representación del menor IOSIV ALFREDO AGUDELO GARCÍA contra LUIS ALFREDO AGUDELO HERRERA.

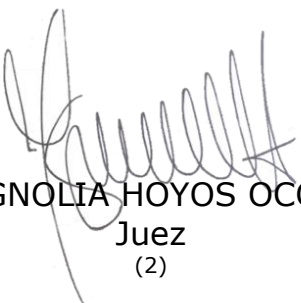
Tramítase el proceso conforme lo dispuesto por el artículo 390 del CGP. Notifíquese al demandado conforme al CGP, del libelo y sus anexos súrtase el traslado respectivo.

Se deniega la fijación de cuota provisional a favor de IOSIV ALFREDO AGUDELO GARCÍA en el valor que pretende la actora, ya que no acreditó la cuantía de las necesidades de aquel ni la capacidad económica del pasivo, con todo y mientras se ventila el proceso, acorde con la presunción establecida en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, y 397 del CGP, se fijan alimentos provisionales a cargo del demandado y a favor del alimentario, la suma equivalente al 50% del SMLMV, dineros que deberán ser descontados por el pagador o quien haga sus veces de la Policía Nacional de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y puestos a disposición de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.110012033027 del Banco Agrario, con referencia a este proceso y a nombre de la NORY DISNELLY GARCÍA identificada con la C.C. 52.337.813. Comuníquese por el medio más expedito.

Como lo pedido (Fl. 15) se ajusta a lo dispuesto por los artículos 151 y 152 del CGP, se concede amparo de pobreza al demandante. Se tiene a la abogada LAURA CRISTINA HURTADO ROMERO como apoderada de la demandante.

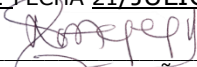
Notifíquese a la señora Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0122 FECHA 21/JULIO/2021


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria